



RECURSO DE REVISIÓN 993/2020.

RECURRENTE: [REDACTED].

TERCERO INTERESADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 993/2020, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por el Secretario de Acuerdos en Funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente 397/2020; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

"A. FORMATO UNIVERSAL DE PAGO, con fecha de emisión 24 de febrero de 2020, expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO, con línea de captura para pago en ventanilla 102000099015418246441515290, a favor del contribuyente [REDACTED], con CURP, [REDACTED], RFC, [REDACTED]."

B. Recibo de cobranza por cuenta de terceros a favor del GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con folio TELECOM. 2123377. Con fecha de cobro 24/02/2020; el cual contiene la LÍNEA DE REFERENCIA: 102000099015418246441515290, misma línea que se refiere a la línea que se describe en el anterior Acto que se impugna, que ampara la cantidad de \$4,441.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), pago que erogó el suscrito en efectivo."

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Secretario de Acuerdos en Funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia de once de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de

decretar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo, con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, *la parte actora* interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Secretario de Acuerdos en Funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **397/2020**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido y designó como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos de esta Primera Sección, tuvo por recibido el expediente del juicio administrativo **397/2020**, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para substanciar el recurso de revisión **993/2020**.

6.- Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la parte tercera interesada, para desahogar la vista ordenada en el recurso de revisión **993/2020**; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29, 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **993/2020**, es procedente en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Secretario de Acuerdos en Funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **397/2020**, en términos del artículo 285, *fracción III* del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución en que se decretó el sobreseimiento del juicio.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por *la parte actora* en el juicio de origen, parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 *fracción I*, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios de las autoridades recurrentes, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. En los agravios primero, segundo y tercero, la recurrente argumenta medularmente que la sentencia recurrida es contraria a derecho, en virtud de lo siguiente:

- ☞ Que en el Formato Universal de Pago impugnado no se señalan los motivos por los cuales se emitió en cantidad de \$2,517.00 (dos mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N), que no se le otorgó su derecho de audiencia, que no se encuentra obligado a realizar el pago de la obligación fiscal y por tanto solicita su devolución.
- ☞ Que sí se actualiza la voluntad de la autoridad ya que se realizó el pago de los recargos, respecto de los cuales no fue informado de la razón por la que se determinan, el concepto, ni se le otorgó garantía a audiencia.
- ☞ Que la cuantificación contenida en el Formato Universal de Pago sí fue realizada por la autoridad demandada, sin que se trate de un historial electrónico, el cual sí le causa perjuicio ya que realizó el pago de los recargos.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Superior, los argumentos en disenso son infundados, en virtud de lo siguiente:

En principio, debe traerse a contexto que el A quo determinó el sobreseimiento del juicio en virtud de lo siguiente:

“(…)

En ese entendido, si el Formato Universal de Pago con línea de captura para pago en ventanilla 102000 099015418246 441515 290, por un monto de \$4.441.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) con fecha límite de pago el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por concepto de multa por verificación extemporánea, no es considerado resolución definitiva, entonces resulta improcedente el juicio administrativo que

RECURSO DE REVISIÓN 993/2020

se promueva en su contra, en términos de los artículos 267 fracción XI y 268, fracción II, en relación con el 229, fracción I de la Ley Instrumental en la Materia.

Aunado a lo anterior, si la parte actora pretende impugnar la multa contenida en el formato universal de pago en estudio se debe indicar que simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias."

Ahora bien, es importante precisar que el acto impugnado en el juicio de origen es el siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE FINANZAS

EDOMEX
SECRETARÍA DE FINANZAS

FORMATO UNIVERSAL DE PAGO
FORMATO GRATUITO

LÍNEA DE CAPTURA PARA PAGO EN VENTANILLA

102000 099015 418246 441515 290
POR FAVOR CAPTURE SIN ESPACIOS

Fecha de emisión: 24/febrero/2020
Fecha límite de pago: 29/febrero/2020

Total condonado: \$933.00
Total a pagar: \$4,441.00

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CURP: [REDACTED] RFC: [REDACTED]

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: [REDACTED] Modelo: [REDACTED]

SERIE VEHICULAR: 118114653 OBSERVACIONES: [REDACTED]

CLAVE VEHICULAR: 0050101 PLACA: [REDACTED]

DATOS DE LA CONTRIBUCIÓN

CLAVE	AÑO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	ACTUALIZ	RECARGOS	CONDONACIÓN	SUBTOTAL
102100	2015	TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA	\$287.00	\$65.00	\$176.00	\$0.00	\$528.00
102100	2016	TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA	\$300.00	\$54.00	\$177.00	\$0.00	\$531.00
102100	2017	TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA	\$314.00	\$43.00	\$179.00	\$0.00	\$536.00
102100	2018	TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA	\$333.00	\$29.00	\$141.00	\$3.00	\$503.00
102100	2019	TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA	\$353.00	\$12.00	\$54.00	\$0.00	\$419.00
102100	2020	TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA	\$468.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$468.00
217141	2020	AUTORIZACION CON VIGENCIA ANUAL PAR	\$600.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$600.00
217049	2020	EXPEDICION INICIAL DE PLACAS SERV.	\$796.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$796.00
217067	2020	CAMBIO DE PROPIETARIO O REPOSICION	\$453.00	\$0.00	\$0.00	\$483.00	\$0.00
103001	2020	ADQUISICION DE VEHICULOS USADOS	\$754.00	\$66.00	\$160.00	\$490.00	\$0.00
SUMAS:						\$933.00	\$4,441.00

PAGAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

DECLARO BAJO PROTESTA DE SER VERDAD, QUE CUMPLI CON TODOS LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE CONDONACIÓN.

ESTE DOCUMENTO NO ES EL COMPROBANTE DE PAGO, SINO QUE ES VÁLIDO CON LA CERTIFICACIÓN O COMPROBANTE DE PAGO ENTREGADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O ESTABLECIMIENTO DE MERCANTIL AUTORIZADOS.

PAGO EN VENTANILLA CON LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES AUTORIZADAS:

AFIRME TRN0527	BANCO AZTECA	BANCO DEL BAJO 453	BANORTE-IXE 31681
BBVA CIE1336177	CHEORAR	CIBANCO	FARM. GUADALAJARA/ INTERCAMBANCO/ SUPER KOMPRAS
FARMACIAS DEL AHORRO EXTRA	HSBC 7946	TELECOM TELEGRAFOS	



Es un hecho notorio que el Formato Universal de Pago en cita, es un formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir con diversas obligaciones fiscales, entre las que se encuentran el pago de tenencia estatal, autorización con vigencia anual, expedición inicial de plazas, cambio de propietario o reposición, adquisición de vehículos usados. En este sentido, tal como lo determinó el A quo, el citado formato no es una resolución definitiva susceptible de impugnación vía juicio contencioso, ya que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo.¹

Lo anterior así, pues el acto a que refiere el artículo 229, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es un acto materialmente administrativo, siendo aquél que es emitido de forma unilateral por un órgano de la administración pública, en el que no tiene intervención el particular y por tanto, es discrecional.

Se apoya lo anterior, en la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 2008753
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 23/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II , página 1239
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo.
(...)"

¹ Jurisprudencia con rubro "PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO.", localizable como Tesis: 2a./J. 163/2005, Registro digital: 176197, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 949, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De tal forma que el Formato Único no constituye un acto materialmente administrativo susceptible de impugnación vía juicio contencioso, en tanto la autoridad no se encuentra obligada a complementar la fundamentación y motivación de dicho formato, pues dicho formato universal no constituye un acto materialmente administrativo, y por otra parte, como acto recaudatorio formalmente atribuible a la autoridad demandada, no puede ser considerado como materialmente administrativo, al no haber sido emitido de forma discrecional, sino en acatamiento a la regulación correspondiente y conforme a la mecánica de cálculo y cobro del Impuesto de Tenencia estatal 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, derechos de: autorización con vigencia anual, expedición inicial de placas, cambio de propietario o reposición y adquisición de vehículos usados.

Se apoya lo anterior, en el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2022542
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XVIII.P.A. J/12 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 580
Tipo: Jurisprudencia

ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. NO LO CONSTITUYE EL COBRO DEL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EFECTUADO A TRAVÉS DEL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en las jurisprudencias 2a./J. 71/2018 (10a.) y 2a./J. 112/2006, que los actos que realiza la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en relación con la determinación y recaudación del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque dicho organismo actúa como auxiliar de la administración pública municipal y carece de facultades coercitivas para exigir a una persona el pago de derechos por alumbrado público. Por otra parte, ese Alto Tribunal también ha sostenido que los actos materialmente administrativos a que se refiere el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son los emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el particular y, por tanto, son discrecionales). Con base en lo anterior, el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, efectuado a través del aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, no constituye un acto materialmente administrativo que amerite que la autoridad responsable deba complementar la fundamentación y motivación de su actuación, en observancia a lo previsto en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, pues si la determinación contenida en el aviso-recibo no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, con mayor razón no puede ser considerado como un acto materialmente administrativo y, por otra parte, en cuanto al acto recaudatorio formalmente atribuible a la autoridad municipal competente, si bien es un acto de autoridad, no puede estimarse como materialmente administrativo, dado que no es emitido de manera discrecional – condición que ha sido definida para efectos de tal categorización, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), sustentada por la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal– sino en acatamiento a la regulación correspondiente y conforme a la mecánica de cálculo y cobro prevista en el respectivo convenio celebrado entre el Ayuntamiento correspondiente y el organismo público mencionado; por ende, la eventual falta o insuficiencia de fundamentación y motivación en que pudiera incurrir esa determinación no puede ser materia de complementación en el informe justificado, conforme a lo previsto en los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



lunes 14 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONFIRMA** la sentencia de once de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Encargado del despacho en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **397/2020**, por los motivos sustentados por esta Sala Superior.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de once de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por el Encargado del despacho en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **397/2020**.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, devuélvase el expediente del juicio administrativo **397/2020** a la Primera Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como a la Titular de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

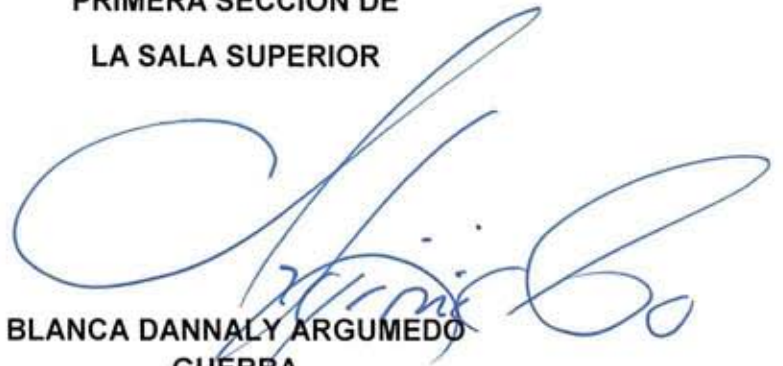

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR



MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR



BLANCA DANNALY ARGUMEDO
GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del *recurso de revisión* 993/2020, dictada en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.